

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No 43 - 91 CAN Piso 5. "Edificio Aydee Anzola Linares"

E-Mail: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS DAVID LOPEZ CORREA (q.e.p.d.), DE ERNESTO LÓPEZ CASTRO y DORALBA CASTRO RODRIGUEZ CONTRA CODENSA E. S. P. y OTROS**

RAD. 11001333603620120012000

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la providencia calendada 18 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el incidente de liquidación de condena en abstracto - ART. 242, 243 numeral 4, 244 numeral 3 C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011) - Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020 (Junio 4) como quiera que desconozco los correos actuales de las parte pasiva y sus apoderados, solcito se atenda la petición adicional.**

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada 18 de febrero de 2022, mediante la cual negó el incidente de liquidación de condena en abstracto: en los siguientes términos:

#### **DE LA PROVIDENCIA**

Su señoría decide negar el incidente con base en los siguientes argumentos:

1. La Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de agosto de 2017 revocó la sentencia proferida el 29 de abril de 2016 por este Despacho (*a quo*) y en su lugar, dispuso condenar a Codensa S.A ESP a pagar al demandante *Doralba Castro Rodríguez*, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Lo anterior en tanto adujo que, el daño antijurídico que se produjo era el resultado del incumplimiento de normas tanto de CODENSA S.A ESP como del señor López Correa. Por lo tanto, CODENSA S.A. decía responder en una proporción del 50% debiendo la parte demandante asumir el restante 50%.

2. Que, por consiguiente, dispuso la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos al demandante Doralba Castro Rodríguez a través de trámite incidental, y previa documental que debería allegar en la que se demostrara los ingresos que devengaba el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA, diferentes a la pensión, y tener en cuenta la expectativa de vida del fallecido y de su esposa. (fol 1148 a 1151 c. apelación).
3. Que, según su conclusión desacertada, en el plenario no obra una certificación en la que se demuestren los ingresos adicionales a la pensión que recibía el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA.
4. Que al no haberse acreditado dichos ingresos no se podrá liquidar sobre el salario mínimo legal, teniendo en cuenta que conforme al libelo de la demanda el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

se encontraba pensionado, por ende, no se puede presumir que ganaba el mínimo, como una persona que estaba activa laboralmente.

5. Para concluir, afirma ambiguamente que si en gracia de discusión se llegase a tener en cuenta lo establecido dentro del avalúo de perjuicios morales y materiales emitido por la CONAP (*No se indica, menciona o explica que es CONAP*), dicho dictamen no se basa en un ingreso adicional diferente al de la pensión que percibía el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA (*q.e.p.d.*), simplemente se tomó como base de liquidación el salario mínimo vigente para la época de elaboración, no obstante, más allá de ello, no se acreditó ingreso extra materializado en algún contrato o extracto bancario. Por lo que, dicho dictamen no acredita lo solicitado dentro de la demanda ni dentro de lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de agosto de 2017.

## ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

Señor Juez, CODENSA S.A. ESP fue condenada como responsable del daño antijurídico ocasionado a los demandantes en razón a la muerte del señor Luis David López Correa (*q.e.p.d.*), que además de las condenas contenidas en la parte considerativa, por ello se ordenó el trámite de indemnización de perjuicios materiales - lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la Señora DORALBA CASTRO RODRIGUEZ, con base en lo establecido en el artículo 193 del CPACA.

El mencionado artículo establece las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, **se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental**, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Como en este caso que se trata de condena en abstracto se liquida en incidente promovido debida y oportunamente, mediante escrito integrado y motivado, especificando su cuantía, con base en salarios mínimos, con base en la aplicación de los principios de reparación, integral y equidad.

Valdría la pena preguntar a la jurisdicción, representada por su respetado despacho:

1. Porque la persona al fallecer está pensionada, ¿entonces no hay lugar a indemnizar a sus dolientes, a sus familiares, a sus afectados directos?
2. Porque la responsabilidad es compartida entre el responsable estatal y la víctima, ¿entonces basta con la sola pensión y una pequeña suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, como indemnizatoria de perjuicios?
3. Una vida humana ¿tiene precio?
4. Sería la misma posición jurídica, si el afectado fuera el fallador en un escenario hipotético a modo de ejemplo, ¿cómo cambiarían las posiciones, no!...

En fin, el peritaje se presentó bajo las formalidades establecidas por ley en beneficio de justipreciar pericialmente del avalúo de perjuicios morales y materiales con base en un ingresos adicionales diferentes al de la pensión que percibía el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA (*q.e.p.d.*), tomando como base de liquidación el salario mínimo vigente para la época de elaboración, el cual se debe actualizar sobre los mismos parámetros a la fecha, **con base en la aplicación de los principios de reparación, integral y equidad, totalmente desconocido por el juez a quo, en una posición sesgada y nugatoria de derechos constitucionales como el acceso a la administración de justicia en conexidad al debido proceso y los fines de reparación por responsabilidad estatal, en el presente trámite procesal.**

No basta con manifestar ambiguamente que NO se acreditó ingreso extra materializado en algún contrato o extracto bancario, pues como se manifestó claramente, el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA (*q.e.p.d.*), no manejaba cuentas bancarias diferentes a la pensional, no declaraba renta por estar exento, los ingresos extras los manejaba en efectivo y los contratos que generaban dichos ingresos eran verbales, por lo tanto, no existe ningún otro medio de prueba diferente a la manifestación expresa de sus familiares en declaraciones extra juicio y recolectadas en la experticia

que los integra con base en la aplicación de los principios de reparación, integral y equidad, liquidando sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente y que se debe actualizar a la fecha en ponderación con la expectativa de vida del fallecido y su esposa (mi representada), de esta manera, contrario a lo afirmado por su despacho, juez *a quo*, tanto el dictamen, como las documentales aportadas acreditan suficientemente lo solicitado dentro de la demanda en concordancia con lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de agosto de 2017.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

En ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA / SC15996-2016 / Radicación No. 11001310301820050048801 (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis) Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se sostiene:

*(...) PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL - Ante la falta de prueba de la cuantía del perjuicio ha de acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial como la equidad, la doctrina y la jurisprudencia para su determinación (...) Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original. (SC15996-2016)*

*(...) PRINCIPIO DE EQUIDAD-Criterio auxiliar de la actividad judicial para determinar con base en el salario mínimo legal mensual vigente, la cuantía del lucro cesante, ante la carencia de prueba directa de ingresos mensuales de trabajador independiente fallecido(...) Reiteración de las sentencias de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013. Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original. (SC15996-2016)*

Asimismo, los elementos probatorios, si bien dan cuenta de que el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA (*q.e.p.d.*) estaba pensionado al momento del fallecimiento, no permiten establecer que con esa prestación se haya indemnizado la afectación sufrida a sus familiares y a su cónyuge supérstite, en cuanto, conforme con lo certificado por la demandada, se trata de una pensión de jubilación, además del resarcimiento del daño ocasionado por la entidad demandada COENSA S.A. ESP.

Es importante traer a colación en este caso en particular, que en que el sistema interamericano y la jurisdicción contencioso administrativa en derecho interno adoptan enfoques diferentes a la hora de indemnizar el lucro cesante dejado de percibir con ocasión de la muerte de una persona; de allí que no sea posible, sin faltar al rigor que exige la exposición de cualquier argumento de derecho comparado, tener como similares mecanismos jurídicos que, a pesar de llamarse de la misma manera, recubren realidades distintas, por estar insertos en sistemas conceptuales diferentes.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no distingue entre lucro cesante consolidado y futuro, como lo hace el Consejo de Estado, sino que se concentra en el monto total de lo que la víctima habría dejado de percibir durante su expectativa probable de vida -cuando hay elementos probatorios dicho monto es determinado a partir de ellos; cuando no, se fija en equidad una suma total-, y es a dicha suma que aplica las reglas de distribución antes citadas, reglas que, como pudo leerse, no se fundan en una consideración particular sobre la situación concreta de cada uno de los miembros de la familia, es decir, sobre la realidad de la dependencia económica de la víctima o del período probable durante el cual perduraría dicha dependencia. Perspectiva distinta a la hasta ahora adoptada en esta jurisdicción en donde lo indemnizado por concepto de lucro cesante no era lo dejado de percibir por la persona fallecida, sino por los familiares que dependían económicamente de ella, lo que implicaba demostrar o inferir -a través de reglas normativas o prácticas (reglas de la experiencia)- la existencia de dicha dependencia; de allí que se hayan desarrollado reglas de indemnización con un alto grado de especificidad, en comparación con las fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, la regla según la cual la dependencia económica de un hijo culmina a los 25 años de edad y que resulta irrelevante en la metodología indemnizatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde el valor de los ingresos que la víctima habría recibido se distribuyen entre categorías de beneficiarios, siendo la de los hijos una de ellas, sin consideración alguna a su edad) y en el caso concreto a su cónyuge supérstite por la expectativa de vida del fallecido y de ella como su esposa.



**(...) LUCRO CESANTE - Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013. Fórmulas para liquidar el lucro cesante pasado y futuro a favor de cónyuge superviviente e hijos. (...) Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original. (SC15996-2016)**

Igualmente, sobre dicha temática, en fallo CSJ SC 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01, la Sala señaló:

**(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.**

**Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada. (...) Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original.**

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 ago. 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

**(...) Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’ (...). Y como también lo sostuvo, ‘en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’ (...). (...) Negritas y subrayadas nuestras, incorporadas en el texto original.**

## CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES

El juez a-quo en una posición de nugatoria jurisdiccional y vulnerando todo derecho a mis representados, omitió tener en cuenta los principios legales y jurisprudenciales anotados, en una sana posición jurídica en desarrollo del derecho con el dinamismo para dar paso a la declaratoria de todo su esplendor al presente incidente liquidatorio de condena en abstracto para dar paso a la verdadera reparación indemnizatoria pretendida.

Que se presentó el incidente oportunamente, sustentado fáctica, jurídica y probatoriamente el incidente, además la parte pasiva (CODENSA S. A. ESP), no solicitó práctica probatoria alguna, lo que convalida las presentadas por esta parte actora.

Además de configurarse cabalmente la sustentación fáctica y jurídica del presente recurso, sírvase señor Juez:

1. Reponer el auto que negó el trámite incidental por las circunstancias fácticas y jurídicas anotadas.



2. En su defecto y en aplicación directa del articulado en mencionado en el asunto, sírvase conceder el recurso de apelación y otorgar el trámite de alzada con el fin que sea revocado en segunda instancia la providencia objeto de recurso, para en su lugar el juez *ad quem*, quien concederá la indemnización correspondiente con base en las circunstancias fácticas y jurídicas invocadas en el presente trámite incidental.
3. Sírvase tener el presente escrito como sustentación del recurso de apelación, reservándome el derecho de ampliar, modificar, suprimir y complementar el mismo dentro de los términos de ley y judiciales, si a ello hubiere lugar.
4. Sírvase indicar el nombre y correo electrónico actual del apoderado de Codensa S.A. ESP., con el fin de copiar futuros memoriales en los términos del articulado en el asunto.

Informo que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es [gerencia@sygconsultores.co](mailto:gerencia@sygconsultores.co) de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,



**PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA**  
C. C. No. 80.178.281 de Bogotá  
T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.